

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220011300**

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, una vez adosada la subsanación en oportunidad, sea lo primero en decir que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados facturas de venta electrónica, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Cuando se trata de facturas cambiarias, el artículo 774 del Co.Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, se señala que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: "(...) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

En este orden de ideas, no habiendo constancia del recibido en las facturas de venta electrónica Nos. FE137, FE139, FE140, FE142, FE143, FE145, FE149, FE151, FE152, FE162, FE163, FE164, FE165, FE166, FE167, FE168, FE169, FE170, FE171, FE172, FE173 y, FE 174 aportadas por los servicios prestados, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo basta la afirmación de la aceptación <tácita o expresa>, sino que además se requiere la demostración de la misma,

tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa respecto de las Facturas Electrónicas Nos. FE137, FE139, FE140, FE142, FE143, FE145, FE149, FE151, FE152, FE162, FE163, FE164, FE165, FE166, FE167, FE168, FE169, FE170, FE171, FE172, FE173 y, FE 174, no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es, los establecidos en las normas especiales para facturación electrónica o los especiales normados en el estatuto mercantil, por ello lo procedente es negar la orden de pago deprecada, respecto de estas.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

- 1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EASY DATA S.A.S contra las sociedades CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.
- 2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c66bc6b5b0521a052dc9b38f2d339326905d0281a7b64181bcd0b3e87bac2

Documento generado en 26/05/2022 09:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>